



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 806

Bogotá, D. C., lunes, 26 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2023 CÁMARA, 234 DE 2024 SENADO

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República.
Secretaria.general@senado.gov.co

H. Senador
JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Ponente
Jose.name@senado.gov.co

H. Senadora
ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Isabel.zuleta@senado.gov.co

ASUNTO: Alcance al Concepto técnico emitido al Proyecto de Ley 281 de 2023 Cámara- 234 de 2024 Senado "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones". Radicado Ministerio de Ambiente 2024E1061943.

Respetados Congresistas, reciban un atento saludo.

Una vez realizado el análisis sobre la iniciativa legislativa del asunto, esta Cartera Ministerial se permite radicar alcance al concepto técnico - jurídico sobre el Proyecto de Ley. Lo anterior, en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011.

Respetuosamente,

LENA YANINA ESTRADA ASITO

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aprobó: Mauricio Cabrera Leal- Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
José Eduardo Cuaical Alpala- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ximena Rojas Giraldo- Directora, Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos
Luz Stella Pulido Pérez- Directora (E), Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Diana Paola Perilla Mojica- Asesora Despacho de la Ministra.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Ponente.



CONCEPTO TÉCNICO
PROYECTO DE LEY 281 2023 CÁMARA- 234 2024 SENADO.
"POR EL CUAL SE CREA LA ACTIVIDAD DE PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA LA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Sea del caso indicar que este Ministerio emitió concepto técnico frente al presente Proyecto de Ley, a través de oficio con radicado 10002024E2044262 del 08 de noviembre de 2024. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participó en la Audiencia Pública realizada en la Comisión V del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2024 sobre esta iniciativa legislativa.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A través de oficio con radicado No. 10002024E2044262 del 08 de noviembre de 2024, esta cartera emitió concepto técnico al proyecto de ley del asunto (adjunto) cuando hacía trámite en la H. Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta las modificaciones al texto del proyecto que se han realizado en su trámite en el Senado de la República, se da alcance al concepto técnico con una actualización de los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto- Ley 3570 de 2011.

Se estima que el proyecto de ley realiza una armonización necesaria entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos y el objetivo fomentar el desarrollo económico local y reducción de la pobreza, especialmente en comunidades marginadas. Entre los elementos clave del proyecto se destacan aspectos como la delimitación de zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, la implementación de un programa de capacitación obligatorio para pescadores y operadores sobre buenas prácticas de pesca, y el fomento de técnicas responsables de pesca. Esto incluye el manejo adecuado de los peces capturados, uso de artes y aparejos permitidos y técnicas de liberación segura de las especies protegidas y en sostenibilidad ambiental. Estas medidas no solo responden a necesidades de las comunidades que podrían verse beneficiadas del desarrollo de esta actividad, sino que también están alineadas con los objetivos del Marco Global Kunming- Montreal, en particular con las metas 1, relacionadas con la planificación espacial participativa y las metas 5 y 9 sobre el uso sostenible de especies silvestres.

La reglamentación por parte del Gobierno Nacional, soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies, artes, aparejos, cantidades, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, permitirá garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y un equilibrio entre esta práctica y la pesca de subsistencia por parte de las comunidades locales.

La definición de pesca de turismo, como aquella que sea realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible, permite diferenciar esta práctica con la pesca deportiva declarada inexecutable por la H. Corte constitucional a través de la sentencia C-148 de 2022, toda vez que su finalidad no sería únicamente la diversión del ser humano, sino que incluye componentes orientado a la valorización y difusión de la actividad de pesca y el uso sostenible de la biodiversidad. Este enfoque permite integrar la pesca como una herramienta de desarrollo cultural y económico, alineada con principios de conservación y sostenibilidad.

Finalmente, se sugiere mantener en el articulado para cuarto debate, la prohibición de los recursos hidrobiológicos capturados puedan ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción, toda vez que esta práctica puede contribuir a la introducción de especies exóticas y el trasplante de especies nativas.

3. OBSERVACIONES SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país.	Se sugiere eliminar los términos económico y social, teniendo en cuenta que el concepto de desarrollo sostenible engloba las dimensiones de lo económico, social y ambiental.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
ARTÍCULO 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores: a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos pesqueros de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro. b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hidrobiológicos y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas. c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica y eviten el maltrato animal. d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo. e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de programas educativos y de concientización dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.	ARTÍCULO 2º. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores: a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos pesqueros de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro. b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hidrobiológicos pesqueros y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas. c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica y eviten el maltrato animal. d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo. e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de programas educativos y de concientización dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.	Para efectos de la actividad de pesca de turismo, resulta importante aclarar que ésta recaería únicamente sobre recursos pesqueros. Por lo tanto, se sugiere armonizar la referencia en el literal b) del artículo 2º según la propuesta de redacción.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica: 1) Por razón del lugar donde se realiza, en: a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura 2. Por su finalidad, la pesca podrá ser: a) De subsistencia; b) De investigación; c) De turismo, d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida en el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica: 1) Por razón del lugar donde se realiza, en: a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura 2. Por su finalidad, la pesca podrá ser: a) De subsistencia; b) De investigación; c) De turismo, d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida en el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto expida el Gobierno Nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca , en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Teniendo en cuenta que este artículo incluye diferentes tipologías de pesca, para evitar confusiones, se sugiere que la reglamentación de la pesca de turismo se mantenga únicamente en el artículo 8º del proyecto de ley denominado "reglamentación de la pesca de turismo", en el cual se incluyen otros actores, además de la AUNAP como el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como los contenidos mínimos que debe incluir dicha reglamentación. En todo caso, se sugiere eliminar la referencia al Comité Ejecutivo para la Pesca, toda vez que de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 267 de 2009, este comité no cuenta con facultades para expedir reglamentaciones.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así: ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así: 1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser: a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparatos propios de una actividad productiva de pequeña escala; b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala; 2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia; 3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio; 4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico; 5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas. 6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible. Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.	ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así: Artículo 273. Por su finalidad la pesca se clasifica así: 1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser: a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistema y aparatos propios de una actividad productiva de pequeña escala; b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala. 2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia; 3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio; 4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. 5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas. 6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible. Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.	Es necesario precisar el concepto de pesca de turismo, para diferenciar la pesca deportiva (incluyendo criterios que impiden que en este caso no se vulnere la prohibición constitucional de maltrato animal (argumento de la sentencia de la Corte C-148 de 2022 frente a la pesca deportiva), en ese caso definir un alcance hacia la conservación de los recursos, y su bienestar. Por ejemplo, la legislación española, La Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, introdujo los conceptos de "diversificación pesquera y acuícola", así como los de "turismo pesquero o marinerio", "turismo acuícola" y "pesca-turismo" en su normativa, con las siguientes definiciones: Turismo pesquero o marinerio: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que por ello trasciende la mera actividad extractiva y comercial. Turismo acuícola: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de su actividad y de

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo deberán ser devueltos a su hábitat.</p>	<p>Parágrafo. Los recursos hidrobiológicos <u>de naturaleza no pesquera</u> capturados incidentalmente en actividades de pesca de turismo <u>deberán ser devueltos inmediatamente a su hábitat. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</u></p>	<p>los productos del medio acuícola.</p> <p>Pesca-turismo: tipo de actividad de turismo pesquero o marinerio desarrollada a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera. (https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/turismo-marinero/)</p> <p>-Se recomienda incluir que además de los estudios, la reglamentación también estará soportada en el monitoreo de las poblaciones que garanticen el uso sostenible de las especies y sus poblaciones.</p> <p>- Es necesario definir si los estudios se aplican sólo a sistemas naturales o también a artificiales.</p> <p>-En lo que corresponde al ajuste sugerido al parágrafo debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 7 de la Ley 13 de 1990, en relación con las nociones de recurso hidrobiológico y recurso pesquero. Para efectos de esta norma debería entenderse que la pesca de turismo ha de recaer sobre recursos pesqueros y no sobre hidrobiológicos.</p> <p>En ese sentido, los recursos hidrobiológicos (no pesqueros)</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
		<p>capturados de manera incidental deberán ser devueltos inmediatamente a su hábitat. Igualmente se sugiere mantener la prohibición expresa de que estos no podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción para evitar trasplantes de especies.</p> <p>-Se sugiere que a través de la AUNAP se fortalezca el componente de capacitaciones para los pescadores, operadores turísticos y la comunidad, respecto a la diferenciación entre recursos pesqueros e hidrobiológicos, entendiendo por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.</p> <p>Lo anterior se podría implementar a través de guías prácticas que permitan identificar los recursos pesqueros que podrían ser aprovechables en el marco de esta actividad.</p> <p>Finalmente, se sugiere aclarar que la prohibición del parágrafo no afectaría a las otras tipologías de pesca, como la artesanal y la de subsistencia.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 274. Corresponde a la Administración Pública:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 274. Corresponde a la Administración Pública:</p>	<p>En lo que corresponde a la función señalada en el literal j), se considera que la pertinencia o no de excluir zonas para el ejercicio de la pesca de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p> <p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades interesadas.</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p> <p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p> <p>j). Delimitar, cuando lo considere pertinente, las zonas excluidas</p>	<p>a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;</p> <p>b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;</p> <p>c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades interesadas.</p> <p>d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;</p> <p>e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;</p> <p>f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;</p> <p>g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;</p> <p>h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;</p> <p>i). Reservar zonas exclusivas para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p> <p>j). Delimitar, cuando lo considere pertinente, las zonas excluidas para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;</p>	<p>turismo debe obedecer a criterios de carácter técnico dentro de los cuales se contemple criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Estos criterios "de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos" no pueden ser los únicos a considerar en la determinación de las áreas objeto de exclusión.</p> <p>Tener en cuenta entre otros, la existencia de ecosistemas especiales, áreas protegidas, afectación a fauna acuática, etc.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l). Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n). Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p>	<p>sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos, <u>la existencia de ecosistemas especiales, áreas protegidas, afectación a fauna acuática, entre otros.</u></p> <p>k) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;</p> <p>l). Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;</p> <p>m). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.</p> <p>n) Implementar programas educativos y de concientización dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p>	<p>Sin ajustes de redacción.</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto número 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y</p>	<p>Se realizan comentarios a tener en cuenta.</p>	<p>Se sugiere revisar el programa de capacitación obligatorio, de manera que quede claro en cabeza de qué entidad quedaría esta obligación. Se sugiere que sea el SENA con apoyo de la AUNAP en la elaboración de los contenidos. Así mismo, se sugiere vincular esta certificación con el permiso de que trata el artículo 11, de manera que no queden como requisitos</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
la presente Ley.		
<p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo.</p> <p>Las personas, comunidades organizadas y los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener permiso de pesca de turismo el cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo.</p> <p>Las personas, comunidades organizadas y los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener permiso de pesca de turismo el cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>Se sugiere establecer un término de renovación del permiso de pesca de turismo a efectos de garantizar el seguimiento por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-. Así mismo, se sugiere enlazar este artículo con el programa de capacitación obligatoria de que trata el artículo 7º a efectos de que se constituya en un solo requisito y evitar duplicidad de trámites ante autoridades diferentes.</p>
<p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar</p>	<p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las</p>	<p>Sin comentarios.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así: Artículo 8º. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del Artículo 6 los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, <u>de turismo</u>, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta Ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.</p>	<p>La Ley 84 de 1989, define en su artículo 6º los actos de crueldad para con los animales. Se sugiere incorporar la excepción de la pesca de turismo al artículo 8º de la citada ley. De manera que quienes realicen esta actividad no sean objeto de las sanciones por maltrato animal de que trata esa norma.</p>

4. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente descrito, el presente proyecto de ley se considera **CONVENIENTE CONDICIONADO**, a que se tengan en cuenta las observaciones técnicas elevadas en el presente concepto. Si bien, en el informe de ponencia para segundo debate en Senado publicado en la Gaceta del Congreso No. 195 del 27 de febrero de 2025 se acogieron la mayoría de comentarios expuestos en el concepto técnico emitido por esta carter a través de oficio con radicado 10002024E2044262 del 08 de noviembre de 2024, en el presente documento se presentan algunas sugerencias adicionales al proyecto de ley en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto- Ley 3570 de 2011, teniendo en cuenta las modificaciones incluidas para último debate.